

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de Febrero de 1983.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Ampliase hasta el día 30 de Marzo del año en curso el plazo previsto en el Artículo 59º de la Ley Nº 3894, Régimen de los Partidos Políticos.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Jorge Luis Acevedo
Ministro de Gobierno

LEY N° 3909

**REGIMEN DE LOS PARTIDOS
POLITICOS — LEY 3894 — AMPLIASE
PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 59º**

San Fernando del Valle de Catamarca,
25 de Febrero de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR:

Por la Ley que se eleva a vuestra consideración se dispone ampliar hasta el 30 de marzo del año en curso el plazo que el Artículo 59º de la Ley N° 3894 otorga a los partidos políticos para solicitar ante la Justicia Electoral su reorganización, de conformidad a las disposiciones de su nueva ley orgánica, y la designación del veedor judicial previsto en el Artículo 60º de tal ordenamiento legal.

La Justicia Electoral, convertida en autoridad de aplicación de las normas que constituyen el Régimen de los Partidos Políticos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5º in fine de la Ley N° 3894, aún no se ha organizado definitivamente en los términos del dispositivo legal que la rige, tal, la Ley N° 2456. Resta en este punto, crear la Secretaría Electoral que prevé el Artículo 1º de la Ley N° 2456, a cuyo efecto ha tomado intervención la Subsecretaría de Hacienda donde se analiza la conversión a dichos fines, de un cargo del Poder Judicial.

Por la razón apuntada es que se ha estimado necesaria la medida proyectada en la Ley adjunta, como medio de garantizar que la presentación de las agrupaciones políticas en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 59º de la Ley N° 3894, se efectivice ante una autoridad de aplicación organizada estrictamente de acuerdo a las disposiciones de la Ley de su creación.

Las facultades legislativas del señor Gobernador emanan de los términos del Decreto Nacional N° 877/80.

Dios guarde al señor Gobernador.

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno